

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, excepto según está prevenido, las de la primera militar.

A todo recibo de anuncio se dará un ejemplar del BOLETIN respectivo con el importe que se pida, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Regulando la adquisición, movilización y precio del cáñamo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 28 de junio de 1940

Hmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 28 de junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, así como la regulación de su adquisición, movilización y precio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, todos los agricultores cultivadores del cáñamo tienen la obligación de formular declaración por triplicado, referente a superficie cultivada y producción probable en la presente campaña, así como los tenedores de «paja» o «varilla», o fibra agramada, mediante el modelo insertado en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto), la cual será presentada en las Delegaciones locales de la C. N. S antes del 15 de octubre del corriente año. Un ejemplar será devuelto al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica provincial para fines estadísticos, y el último quedará a disposición de la Central Nacional Sindicalista.

Artículo 2.º La Central Nacional Sindicalista queda facultada para adquirir todas las existencias de «paja» de cáñamo y de su fibra agramada y rastrillada a los precios oficiales que se fijan en esta Orden.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura se reserva el derecho de adquirir «paja» de cáñamo en aquellas provincias en las que se inicia o se fomenta su cultivo, con destino a las factorías que el propio Estado pueda establecer.

Artículo 4.º Los agricultores que tengan adquiridos compromisos de venta de «paja» de cáñamo mediante contratos formalizados con fecha anterior a la publicación de la presente Orden, debidamente justificados, quedan exentos de entregar en los almacenes sindicales estas partidas de «paja»; pero no quedan dispensados de formular la declaración, dando cuenta a los organismos sindicales encargados de la compra de cáñamo del movimiento de sus ventas y entrega a Empresas industriales.

Artículo 5.º Si por el vendedor no se aceptase la clasificación que en el almacén sindical de recepción se le señale para su mercancía, la Jefatura Agronómica de la provincia resolverá en última instancia, a cuyo efecto en cada Jefatura existirá un muestrario oficial de las diferentes clases de productos de cáñamo, idéntico a los que deberán disponer los almacenes sindicales, sellados y precintados por la misma.

A tales fines, los Ingenieros-Jefes, previa propuesta y aprobación de la Dirección General de Agricultura, podrán designar los Delegados suyos en los almacenes sindicales que, por su gran movimiento de mercancías, aconsejen esta medida.

Artículo 6.º La venta y distribución de la paja, fibra de cáñamo agramada y rastrillada será efectuada por los almacenes sindicales a base de los cupos que se determinan por el Sindicato Nacional Textil para las distintas industrias, las cuales no podrán admitir en fábrica ni en almacén anejo a la misma otras partidas que las procedentes de los almacenes sindicales o de los productores que tuvieran contratada la venta de su «paja», de acuerdo con el artículo 4.º de esta Orden.

Artículo 7.º Se faculta a la Central Nacional Sindicalista, de acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la circular núm. 147 de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., para que efectúe la venta de las partidas que adquiriera, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un dos por ciento, entendiéndose aplicable este porcentaje máximo sobre

una sola operación de venta, o sobre ambas en los casos en que se realicen dos. Este incremento de precios se autoriza en concepto de canon, y será destinado a los gastos que origine la intervención.

Artículo 8.º Queda prohibida la salida del cáñamo sin rastrillar de la provincia de Alicante, excepto el destinado a rastrillado mecánico; no obstante, el Sindicato Nacional Textil no señalará cupo de esta provincia a las industrias mecánicas hasta tanto no estén cubiertas las necesidades normales de materia prima para el trabajo de todos los obreros de la industria manual de la provincia.

Artículo 9.º Cuando las entradas de cáñamo en los almacenes sindicales no sean suficientes para el normal abastecimiento de las industrias, el Sindicato Nacional Textil propondrá a la Dirección General de Agricultura el señalamiento a los agricultores de plazos para entregas obligatorias en dichos almacenes. Pasados los plazos que ésta señale, se considerarán ilegales todas las partidas que se encuentren en poder de los agricultores, siendo este hecho constitutivo de acaparamiento y ocultación previsto en las leyes vigentes.

Artículo 10. La circulación de la «paja» o fibra desde el productor al almacén sindical, y la que circule de éste con destino a la industria, deberán ir provistas de las guías correspondientes. Toda partida que circule sin este requisito será considerada ilegal, pudiendo ser decomisada.

Artículo 11. Para la presente campaña de 1941 el precio-base en la provincia de Alicante, y para las que tradicionalmente venden el cáñamo agramado, será para kilogramo de fibra agramada, con las características que se detallan, sobre almacén sindical en la provincia de Alicante:

Clase primera: Color blanco, fino, pastoso, con toda su fuerza y con una merma de rastrillado a mano no superior al 10 por 100, 10'30 pesetas.

Clase segunda: Color blanco dorado, reuniendo las mismas características que la anterior e igual merma no superior al 10 por 100, 9'72 pesetas.

Clase tercera: Color blanco dorado, pastosidad media, reuniendo condiciones de fuerza normal y merma no superior al 12 por 100, 9'15 pesetas.

Clase cuarta: Color caña dorado, fuerza normal y merma tolerada, no superior al 13 por 100, 8'59 pesetas.

Clase quinta: Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100, 7'43 pesetas.

Clase sexta: Esta clase abarcará todos aquellos cáñamos que no reúnen suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color, altura y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 22 por 100, 5'15 pesetas.

Las cinco primeras clases han de estar dentro de una altura no inferior a 1'40 metros.

El precio-base para fibra rastrillada sobre almacenes sindicales en la provincia de Alicante será:

CLASES	Ptas.
1.—Canal refinada extra.....	20'75
2.—Canal refinada especial.....	19'75
3.—Canal fina especial.....	18'25
4.—Canal fina superior.....	17'25
5.—Oficio superior 1.ª.....	15'35
6.—Oficio superior 2.ª.....	14'
7.—Oficio superior moreno.....	12'50
8.—Clarillo blanco 1.ª.....	12'35
9.—Clarillo dorado 2.ª.....	10'95
10.—Clarillo moreno.....	10'50
11.—Levada blanca 1.ª.....	10'50
12.—Levada dorada 2.ª.....	10'
13.—Levada morena.....	9'80
14.—Media levada.....	8'35
15.—Estopa blanca 1.ª.....	6'20
16.—Estopa dorada 1.ª.....	5'60
17.—Estopa simiente 1.ª.....	5'
18.—Levada repñn.....	10'75

Artículo 12. El precio-base de la provincia de Zaragoza, y para las que tradicionalmente venden el cáñamo en paja, será: para kilogramo de paja en es-

tación de ferrocarril más próxima a finca del productor, 0'55 pesetas. Este precio se entiende por paja completamente seca, blanca y limpia.

Artículo 13. La Dirección General de Agricultura fijará, de acuerdo con estos precios-bases de tasa, los de compra para los referidos productos en las restantes provincias, previo informe-propuesta que las Jefaturas Agronómicas provinciales deben remitirle antes de transcurridos 15 días de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y la costumbre que se venga observando en cada provincia en la forma de realizar las ventas del producto, ya sea de paja, fibra agramada, espadaada o rastrillada.

Artículo 14. Las infracciones a lo que la presente Orden establece serán sancionadas con arreglo al artículo 5.º del referido Decreto de 28 de junio de 1940, debiendo aquéllas denunciarse ante las Jefaturas Agronómicas, muy especialmente por los organismos facultados para la intervención del cáñamo, sin perjuicio de que la Jefatura Agronómica, a su vez, dé cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas a los efectos que procedan.

Se encarece a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles presten la mayor asistencia para el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 15. La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las normas complementarias de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.--Primo de Rivera
Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 266,
de fecha 23 de septiembre de 1941).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA (INSTITUTO DE BIOLOGIA ANIMAL)

CIRCULAR

Distribución de órganos y glándulas de animales de abasto para elaborar productos opoterápicos

Vista la distribución de órganos y glándulas de animales de abasto propuesta por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como materias primas indispensables para la elaboración de productos opoterápicos por los laboratorios legalmente autorizados pertenecientes al citado Sindicato Nacional,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero último, ha tenido a bien ordenar:

Que por los Servicios centrales y provinciales de Ganadería correspondientes se proceda a la intervención de todos los órganos y glándulas de animales de abasto que puedan ser recogidos en los mataderos municipales e industriales de España, para, de acuerdo con las técnicas que dicte el Instituto de Biología Animal, ser puestos a disposición de los laboratorios que figuran a continuación, con los cupos que se mencionan:

Laboratorio del Doctor S. Pagés, de Barcelona, el 15 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Febus, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Instituto Roger, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Sociedad General de Farmacia, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Rocafort Doria, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Serono, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio del Doctor López Brea, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Novellas, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Instituto Claramunt, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Leti, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio del Dr. Vinyals, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios F. U. N. K., de Manlleu (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Ballespi, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Ferrán, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Arga de Barcelona, todos los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Cataluña, Navarra y Aragón.

Laboratorio Hijos de Carlos Ulzurrun, de Madrid, el 20 por 100 de los hígados procedentes del matadero provincial de Mérida y los del matadero municipal de Badajoz, y el 20 por 100 de los estómagos de cerdo, el 20 por 100 de las glándulas hipofisarias y el 20 por 100 de los bazos que se recojan en el matadero provincial de Mérida.

Instituto Ibys, de Madrid, el 50 por 100 de los órganos y glándulas, excepto hígados de rumiantes, que se obtengan en el matadero municipal de Madrid y los que se obtengan en los mataderos municipales e industriales de las regiones de Levante y Navarra y provincias de Palencia, Logroño, Valladolid, Santander, Avila, Burgos, Segovia, Murcia y León, y el 50 por 100 de los procedentes del matadero municipal de Zaragoza, con excepción, en todos los casos, de los páncreas de rumiantes.

Instituto Llorente, de Madrid, el 50 por 100 de los órganos y glándulas que se obtengan del matadero municipal de Madrid, excepto los hígados de rumiantes, y los procedentes de los mataderos municipales e industriales de la región de Extremadura y provincias de Albacete, Sevilla, Málaga, Granada, Córdoba, Jaén y Cádiz, y el 20 por 100 de las hipófisis y bazos del matadero provincial de Mérida, excepto, en todos los casos, de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Juste, de Madrid, todos los hígados de rumiantes procedentes de los mataderos municipales e industriales de las provincias de Madrid, Zamora, Salamanca, León, Palencia, Logroño, Valladolid, Santander, Avila, Burgos, Segovia y Murcia, y los tiroideos de los mataderos municipales e industriales de los términos limítrofes a Madrid, y provincias de Salamanca y Zamora.

Laboratorio Martí Pedret, de Madrid, todos los páncreas de cerdo de los mataderos municipales e industriales de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, con excepción de los procedentes del matadero de Madrid.

Laboratorios Herrera, de Madrid, los hígados de

cerdo de los mataderos municipales e industriales de Palencia y Logroño y los de cerdo y rumiante de la provincia de Soria.

Productos Químicos Abelló, de Madrid, los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales de las provincias de León, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Guadalajara; los hígados de cerdo y rumiantes de las provincias de Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Guadalajara, y los páncreas, testículos y suprarrenales de rumiantes de los mataderos municipales e industriales limítrofes a Madrid, y el 50 por 100 de los páncreas de cerdo del matadero municipal de Madrid.

Laboratorios Llofar, de Madrid, las hipófisis, tiroides, ovarios, intestinos y estómagos de cerdo que se produzcan en las regiones de Asturias y Vascongadas y provincias de La Coruña y Zamora, excepción de los tiroideos de esta última.

Laboratorios Celtia, S. A., de Porriño, el resto de los hígados del matadero provincial de Mérida, no adjudicados; todos los hígados del matadero industrial de Porriño y los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Galicia, Asturias, Vascongadas, Extremadura, Levante y Andalucía, provincia de Santander y matadero municipal de Madrid.

Laboratorios Orzán, S. A., de La Coruña, todos los estómagos de rumiantes adultos de los mataderos municipales e industriales de Galicia, Asturias, León, Vascongadas, Castilla la Vieja y Andalucía y los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de La Coruña.

Laboratorio Cantabro, de Santander, todos los estómagos de cerdo de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Asturias, León, Castilla la Vieja, Vascongadas y Aragón y las hipófisis y páncreas de cerdo de los mataderos municipales e industriales de Asturias y Vascongadas, así como 20 kilogramos mensuales de corazón de buey del matadero municipal de Santander.

Instituto Bio-Químico Miguel Servet, los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de la región de Asturias y provincias de Zamora, Orense, Lugo y Pontevedra, excepto los del matadero industrial de Porriño, y los páncreas de cerdo y demás glándulas de los mataderos enclavados en las provincias citadas.

Cooperativa de Productores de Medicamentos y Productos Farmacéuticos, de Las Palmas, todos los órganos y glándulas de los mataderos municipales e industriales de las Islas Canarias.

Laboratorio Rono, de Zaragoza, el 25 por 100 de los hígados, páncreas de cerdo y ovarios procedentes del matadero municipal de Zaragoza.

Instituto Ulta, de Zaragoza, las glándulas y órganos de los mataderos municipales e industriales de Huesca y Teruel y el 25 por 100 de los de Zaragoza, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Hispania, S. A., de Sevilla, los hígados de los mataderos municipales e industriales de Huelva y Almería, el 25 por 100 de los del matadero municipal de Sevilla y las glándulas totales de Huelva y Almería, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Igualmente, y también a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, se advierte que aquellos laboratorios beneficiarios que no procediesen a la recogida de las citadas glándulas y órganos en el plazo de un mes, para elaboración en su propio laboratorio, les será anulada la concesión y adjudicada a aquellos otros que hayan demostrado utilizar la materia prima objeto de esta concesión.

Los laboratorios adjudicatarios podrán dirigirse a los Gobernadores civiles de la provincia respectiva a través de la Jefatura provincial de Ganadería, en el caso de resistencia o irregularidades en el cumplimiento de esta circular, la cual, para conocimiento general, se insertará en el *Boletín Oficial* de las provincias a quienes afecta.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 266, de fecha 23 de septiembre de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Precios de especies y elaboraciones de conservas de pescado que se pueden preparar, ampliando la lista de las que señala el artículo 5.º de la Orden de 31 de julio de 1941

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 31 de julio último aprobando la tarifa de precios máximos de venta al público de conservas y salazones de pescado; vistos los escritos elevados a este Ministerio por pescadores e industriales conserveros de distintas regiones para que se amplíe la lista de especies y preparaciones autorizadas por dicha Orden,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto lo siguiente:

a) La lista detallada en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1941 queda ampliada a las especies y preparaciones siguientes:

- Abade. (Salazón).
- Abadejo. (Id.).
- Aguja o relanzón. (Conserva y salazón).
- Arenque. (Ahumado y salazón).
- Bonito. (Salazón).
- Burro. (Id.).
- Caballa. (Conserva y salazón).
- Chacarona. (Salazón).
- Chocos. (Conserva).
- Chopa. (Salazón).
- Jurel o chicharro. (Id.).
- Jibia. (Conserva).
- Lirios. (Salazón).
- Listado. (Id.).
- Melva. (Id.).
- Mero. (Id.).
- Pargo. (Id.).
- Pulpo. (Conserva).
- Sama. (Salazón).
- Tasarte. (Id.).
- Volador o pota. (Conserva).

b) A excepción de la anchoa, los precios señalados para las salazones en la expresada Orden de 31 de julio y los que se fijan por la presente para las mismas elaboraciones, excepto la aguja, en ningún caso se entenderán como precios de venta al público, y por lo tanto son sin descuento alguno, añadiéndose a ellos los gastos hasta los centros de consumo, para determinar el precio de venta en éstos.

c) Los precios señalados para el filete de corvina, cazón y pargo, que sean adquirido directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sufrirán un descuento del 20 por 100.

d) Es de aplicación a las especies y preparaciones que se autorizan por la presente Orden todo lo preceptuado en la repetida de 31 de julio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.—El Secretario general técnico, C. Abollado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescados

FORMATOS

Chicharro o jurel (pequeño) en escabeche

- Mayores de 5 kilogramos, 3'21 pesetas kilogramo.
- Id. de 1 a 5, 3'65 id. id.
- Id. de 1/2 a 1, 4'09 id. id.
- Menores de 1/2, 4'64 id. id.

Caballa (filetes) en su caldo

- Mayores de 5 kilogramos, 5'99 pesetas kilogramo.
- Id. de 1 a 5, 6'23 id. id.
- Id. de 1/2 a 1, 6'52 id. id.
- Menores de 1/2, 6'76 id. id.

Caballa (filetes) en escabeche

- Mayores de 5 kilogramos, 5'10 pesetas kilogramo.
- Id. de 1 a 5, 5'30 id. id.
- Id. de 1/2 a 1, 5'55 id. id.
- Menores de 1/2, 5'75 id. id.

Migas y trozos de caballa

- Mayores de 5 kilogramos, 4'67 pesetas kilogramos.
 - Id. de 1 a 5, 4'85 id. id.
 - Id. de 1/2 a 1, 5'08 id. id.
 - Menores de 1/2, 5'27 id. id.
- Para estas preparaciones sufrirá la tarifa correspondiente una reducción del 15 por 100.

Aguja o relanzón

- Mayores de 5 kilogramos, 3'64 pesetas kilogramo.
- Id. de 1 a 5, 3'85 id. id.

Calamares-similares rellenos o en su tinta (choco, potas y jibias)

- Mayores de 1 kilogramo, 8'30 pesetas kilogramo.
- Menores de 1, 8'70 id. id.

Calamares-similares, trozos sin rellenar, en su tinta (chocos, potas y jibias)

- Mayores de 1 kilogramo, 7'10 pesetas kilogramo.
- Menores de 1, 7'50 id. id.

Pulpo en escabeche

- Mayores de 1 kilogramo, 6'80 pesetas kilogramo.
- Menores de 1, 7'20 id. id.

Aguja o relanzón en salmuera

- En barriles, 2'70 pesetas kilogramo.
- Los precios anteriores se entienden bruto por neto (envase y contenido).
- Todas las preparaciones en tomate sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre la tarifa de la elaboración correspondiente.

SALAZONES

- Jurel o chicharro, 1'25 pesetas kilogramo.
 - Caballa, 2'50 id. id.
 - Melva, 3 id. id.
 - Listado, 3 id. id.
 - Abadejo, 4'50 id. id.
 - Arenque (prensado o ahumado), 2'25 id. id.
 - Bonito, 2'50 id. id.
- (Estos precios son por kilo neto, en fábrica).

La tarifa de *Salazones* para pescados de Canarias, tipo bacalao, quedará modificada como sigue:

PESCADOS SALADOS DE CANARIAS

- Filetes de corvina, pargo y cazón, 5 pesetas kilogramo.
- Corvina, 3'75 id. id.
- Pargo, 3 id. id.
- Cazón, 3 id. id.
- Lirios, 3 id. id.
- Cherna, 2'91 id. id.
- Mero, 2'91 id. id.
- Abade, 2'91 id. id.
- Chopa, 2'91 id. id.
- Chacarona, 2'91 id. id.
- Burro, 2'91 id. id.
- Sama, 2'91 id. id.
- Tasarte, 3'25 id. id.
- Pescados pequeños (hasta 25 centímetros), 2'42 id. id.
- Pechos de corvina, 2 id. id.
- Idem de pargo 1'62 id. id.

(Estos precios se entienden por kilo neto c. f. puerto español de destino o de las posesiones de Guinea, incluido el riesgo de guerra).

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 269, de fecha 26 de septiembre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.614

**Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza****Servicio Provincial de Ganadería****Circulares**

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Ainzón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «La Corrida», señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las indicadas en los citados artículos.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1941.

*El Gobernador civil,***Francisco Sáenz de Tejada**

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Figueruelas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la casa número 9 de la calle Mayor, señalándose como zona sospechosa la totalidad de la huerta, como zona infecta la citada casa de la calle Mayor, y zona de inmunización una faja de 500 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1941.

*El Gobernador civil,***Francisco Sáenz de Tejada****SECCION QUINTA**

Núm. 4.623

**Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad
de Zaragoza**

Habiendo solicitado D. José Idoipe Ruesca la instalación de una fábrica de materiales aislantes y la instalación y funcionamiento de cinco motores eléctricos en la calle del Castillo (B.º Cariñena), núm. 203, con destino a su industria de fábrica de materias aislantes para edificios, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en

que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1941.—El Alcalde, P. Ramón.

Núm. 4.622

Confederación Hidrográfica del Ebro**JEFATURA DE AGUAS****Nota-anuncio**

Terminadas las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Quinto (Zaragoza), que afecta a dicho término, y aprobada la liquidación antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, D. Esteban Pinilla Aranda, por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, debiendo el señor Alcalde, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza) las reclamaciones que se presenten justificadas con la certificación del Juzgado, o, de no existir éstas, una certificación negativa que así lo exprese.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 4.584

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia
de Zaragoza****EXPROPIACIONES**

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Zuera con motivo de la construcción del paso superior del ferrocarril Zuera a Turuñana (kilómetro 3, hectómetro 3), de la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc;

Resultando que, rectificada por el Alcalde de Zuera la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 169, de fecha 26 de julio de 1941, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 4.642

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Número del expediente: 1.778.

Nombre de la mina: «Inés».

Pertenencias: 30.

Clase de mineral: Carbonato de cal (Sección B).

Término en que radica: Nigüella.

Nombre del registrador: D. Manuel García Molinero.

Número del expediente: 1.779.

Nombre de la mina: «Isabel».

Pertenencias: 16.

Clase de mineral: Carbonato de cal (Sección B).

Término en que radica: Nigüella y Mesones de Isuela.

Nombre del registrador: D. Juan Llopis Crespo.

Número del expediente: 1.780.

Nombre de la mina: «Josefa».

Pertenencias: 4.

Clase de mineral: Carbonato de cal (Sección B).

Término en que radica: Mesones de Isuela.

Nombre del registrador: D. Alfonso Abril Gómez.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos

4.500.—Ateca

Expedientes de suplementos de crédito

4.500.—Ateca

4.640.—Plasencia de Jalón

Expedientes de transferencias de crédito

4.500.—Ateca

Matrícula industrial

4.605.—Burgo de Ebro (El)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.598.—Alhama de Aragón

4.599.—Ibdes

4.600.—Alagón

4.601.—Longares

4.604.—Campillo de Aragón

4.605.—Burgo de Ebro (El)

4.606.—Borja

4.635.—Villanueva de Huerva

4.638.—Cetina. (1942)

4.640.—Plasencia de Jalón

4.641.—Morata de Jalón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.605.—Burgo de Ebro (El)

4.639.—Mara

4.640.—Plasencia de Jalón. (1942)

Repartimiento general de utilidades

4.559.—Calatayud

4.607.—Plénas

4.636.—Pedrola

MONEVA

Núm. 4.637

Por defunción del que interinamente la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Se anuncia concurso por quince días para su provisión interina entre Secretarios de la categoría correspondiente, dando preferencia a los mutilados de guerra y excombatientes que acudan al concurso en la forma establecida por las disposiciones actualmente en vigor.

Moneva, 27 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Jorge Lerín.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 4.628

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza, y, en su sustitución D. Pablo de Pablo Mateos;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

3.631.—María Poblador Cerezuela, Caspe.

3.316.—Manuel Callado Albareda, ídem.

(A excepción de la casa número 13 de la calle de los Amigos, de la ciudad de Caspe, valorada en 7.000 pesetas).

3.331.—Francisco Sancho Santoba, Caspe.

(A excepción de la finca señalada con el número 4 de la calle de Goya, de la ciudad de Caspe).

Núm. 4.632

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 825 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia:—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José M.^a Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 23 de enero de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Benigno Lorenzo Velázquez, se sobreseen sin ulterior tramitación las presentes diligencias. Publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, haciendo constar que en virtud de este fallo ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes; y de conformidad con lo ordenado en el art. 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, remítase testimonio con oficio al Excelentísimo Sr. Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas. Lo acordaron los señores del margen. Por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando» (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario suplente, Cristóbal Buñuel.—V.^o B.^o: El Presidente suplente, Francisco Díaz.

Núm. 4.632

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 1.359 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia:—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José M.^a Martín Clavería, y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 12 de julio de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Dolores Mínguez Buil, se sobreseen sin ulterior tramitación las presentes diligencias. Publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, haciendo constar que en virtud de este fallo ha recobrado la inculpada la libre disposición de sus bienes; y de conformidad con lo ordenado en el art. 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, remítase testimonio con oficio al Excmo. Sr. Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas. Lo acordaron los señores del margen. Por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual G.^a Santandreu.—José M.^a Martín.—Ignacio Ferrando» (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario suplente, Cris-

tóbal Buñuel.—V.^o B.^o: El Presidente suplente, Francisco Díaz.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.624

CARBONELL CARBONELL (Jesús), natural de Gallur, vecino últimamente de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, de 16 años, soltero, cestero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario seguido contra él bajo el número 5-1941, sobre robo, y otro.

Núm. 4.626

ZABALA Manuel (a) *El Desdentado*, procesado por la causa núm. 381 de 1941, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Juzgados militares

Núm. 4.633

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LERIN NOSELLA (María), de 20 años de edad, soltera, natural de Zaragoza, comparecerá en el término de quince días ante D. Eduardo Meseguer Marín, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar núm. 4 de esta plaza, y cuya presentación tengo acordada en la causa número 1.717-41 que me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de la misma, que ha de ser puesta a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Núm. 4.634

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

AHUMADA SALGADO (Herminia), de 21 años de edad, soltera, natural de Salamanca, comparecerá en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante D. Eduardo Meseguer Marín, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar número 4 de esta plaza, cuya presentación tengo acordada en la causa número 1.717-41 que me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de la misma, que ha de ser puesta a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Núm. 4.610

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ESPONERA GALVIS (Fernando), hijo de Fernando y de María, natural de Zaragoza, vecindado actualmente en Madrid, de 21 años de edad, soltero, que nació el 10 de mayo de 1920, comparecerá en el término improrrogable de treinta días ante el señor Oficial Juez instructor del Juzgado eventual del Grupo de Automóviles del Cuerpo de Ejército de Aragón, con el fin de responder a los cargos que le resulten del expediente que se le instruye por presunta deserción, bajo apercibimiento que de no responder a este llamamiento será declarado rebelde.

Zaragoza, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Fermín Sendra.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.529

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta capital, en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª Josefa Otín Borra, representada por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D.ª Gerarda Nasarre, se cita, llama y emplaza a referidos demandados, que se encuentran en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan y se personen en forma en estos autos, apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a referidos demandados, se expide la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.615

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia de Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos de D. Juan Miguel Pascual Pascual, mayor de edad, soltero, hijo de Juan Ramón y Rita, natural de Ejulve y vecino de esta ciudad, que falleció en la misma el día 2 de marzo de 1941, en cuyo expediente se reclama la herencia por su hermana de doble vínculo D.ª María-Magdalena Pascual Pascual.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia comparezcan ante el Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días, conforme a lo prevenido en el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.596

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 374 de 1941, sobre hurto de dinero, se cita por medio de la presente a la denunciada Crescencia Obede Arrieta, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de

los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración por el hecho de autos, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho. Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.567

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

D. Julio Ortega San Román, Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y promovido por D. Delfín Blázquez Blázquez, como representante legal de su esposa, D.ª María López Bueno, vecinos de Macotera, se sigue expediente de declaración de herederos por fallecimiento abintestato de D. Gabriel López Bueno, de 31 años, soltero, hijo de Manuel y de Eugenia, difuntos, natural que fué de Macotera, y que murió en Zaragoza, donde accidentalmente se encontraba como Capitán Cadete de la Academia Militar el 26 de abril último, reclamando su herencia su dicha hermana de doble vínculo D.ª María López Bueno, habiéndose acordado, de conformidad al artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anunciar la muerte sin testar de referido finado y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen su herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Peñaranda de Bracamonte a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Julio Ortega.—El Secretario, Julián Díez.

Juzgados municipales

Núm. 4.597

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

El señor Juez municipal de Ejea de los Caballeros, por resolución dictada en este día en los autos de juicio verbal civil registrados al número 38 de 1931, tramitados a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Pablo Blasco Mena, contra la herencia yacente de D.ª Cristobalina Lorda Samper, vecina que fué de esta villa, en reclamación de 1.000 pesetas de principal y costas, ha acordado se cite a cuantas personas se consideren con derecho a la citada herencia de D.ª Cristobalina Lorda Samper, para que a las quince horas del día 11 de octubre próximo comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado municipal, a fin de contestar la demanda, debiendo efectuarlo con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que en otro caso, y conforme al artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se continuará el juicio en su rebeldía sin más citarlas ni oír las.

Y para que sirva de citación en forma a la expresada herencia yacente de D.ª Cristobalina Lorda Samper, en ignorado paradero, expido la presente, uno de cuyos ejemplares se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Ejea de los Caballeros a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Luis Pablo Martínez.